



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-38893505- -APN-DGD#MP s/ archivos actuaciones denuncia presentada por el señor Don Raúl Alberto POSSETTO (M.I. 11.370.094), con fecha 26 de mayo de 2017, contra la firma COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-38893505- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que el presente expediente fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por el señor Don Raúl Alberto POSSETTO (M.I. 11.370.094), con fecha 26 de mayo de 2017, contra la firma COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA, por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de la entonces vigente Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que el señor Don Raúl Alberto POSSETTO es propietario de una empresa unipersonal que opera bajo el nombre de fantasía UNIVERSAL TELEVISIÓN.

Que, el señor Don Raúl Alberto POSSETTO solicitó la revocación de la Resolución N° 68-AFSCA/2014, publicada con fecha 20 de enero de 2015 en el Boletín Oficial por incumplimiento del debido proceso administrativo, y, asimismo, manifestó el incumplimiento de lo establecido en dicha resolución con posterioridad al otorgamiento de la licencia habilitante.

Que, con respecto a la solicitud de revocación referida, manifestó que la Resolución N° 68-AFSCA/2014 no expresó en forma concreta las razones que indujeron a emitirla, ni se sustentó en las razones de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo en cuestión.

Que, asimismo, cuestionó el debido proceso administrativo para el otorgamiento de la mencionada resolución ya que la firma COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA incumple con el Inciso c) del artículo 30 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522.

Que el señor Don Raúl Alberto POSSETTO, relató que la firma COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS

PÚBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA ofreció la canasta de productos de televisión por cable, internet por fibra óptica y telefonía fija a precios muy bajos, con la intención de eliminar a la competencia del mercado y que esta misma cuenta con los medios necesarios para llevar adelante una política de precios predatorios.

Que, en tal sentido, señaló que la firma COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA ofreció también servicios paquetizados, lo cual constituye una falta al artículo 9° de la Resolución N° 68-AFSCA/2014.

Que, además, la firma COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA incumplió con la mencionada resolución toda vez que la gestión del servicio de televisión por cable no fue realizada de forma independiente de los restantes servicios que ésta presta, en especial, de aquellos de carácter monopólico.

Que con fecha 13 de julio de 2017, el señor Don Raúl Alberto POSSETTO ratificó la denuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la entonces vigente Ley N° 25.156.

Que en fecha 2 de marzo de 2018, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA confirmó el traslado previsto en el artículo 29 de la entonces vigente Ley N° 25.156 a la firma COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA, a los fines de brindar las explicaciones que considere pertinentes.

Que la firma COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA, con fecha 10 de abril de 2018 brindó las explicaciones correspondientes en tiempo y forma.

Que, al mismo tiempo, manifestó que la entonces Autoridad de Aplicación dictó la Resolución N° 68-AFSCA/2014 mediante la cual la firma COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA fue adjudicada con una licencia para la instalación, puesta en funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión en la localidad de Brinkmann, provincia de Córdoba.

Que seguidamente, aclaró que una vez que fue sancionado el Decreto N° 267/2015, la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA pasó a estar regulada por la Ley N° 27.078 y negó que esta intente excluir al señor Don Raúl Alberto POSSETTO.

Que manifestó además, que la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA da cumplimiento a las exigencias tanto de la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, como de la Ley N° 27.078.

Que, en tal sentido, afirmó que la unidad de negocios del servicio de comunicación audiovisual se lleva de forma separada a aquella del servicio público, negando así la existencia de subsidios cruzados.

Que también, refutó la existencia de precios predatorios precisando que los valores ofrecidos por la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA se encuentran por encima de los valores facturados por el señor Don Raúl Alberto POSSETTO.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA analizó la supuesta práctica de precios predatorios en el mercado de televisión paga en la localidad de Brinkmann, provincia de Córdoba, por parte de la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA que se estaría

llevando a cabo desde junio del año 2016 hasta -al menos- el mes de mayo del año 2017, cómo también la venta paquetizada de servicios y la realización de subsidios cruzados.

Que conforme lo solicitado por el señor Don Raúl Alberto POSSETTO sobre la revocación de la Resolución N° 68- AFSCA/2014 debido al incumplimiento del debido proceso administrativo, se destaca que ello se encuentra fuera del alcance de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia por lo que no se incluirá como parte del análisis en cuestión.

Que, a la fecha de la denuncia, el servicio de televisión paga en la localidad de Brinkmann, provincia de Córdoba, era prestado por la firma DIRECTV, la firma unipersonal del Señor Don Raúl Alberto POSSETTO y la firma COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA.

Que la firma COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA, comenzó a ofrecer el servicio de televisión por cable a partir del año 2016, y los precios regulares cobrados por esta fueron superiores a aquellos de la firma unipersonal del Señor Don Raúl Alberto POSSETTO.

Que por todo lo expuesto, la supuesta política de precios predatorios por parte de la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA debe ser descartada.

Que, por otro lado, la oferta de la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA no aparece como una venta condicionada, fundamentalmente porque no subordina la venta de alguno de sus servicios a la contratación de los restantes, sino que tan solo establece una promoción consistente en un otorgamiento de un descuento, no existiendo servicios atados.

Que dado lo precedentemente expuesto, al no tratarse de una venta condicionada y al no evidenciarse objetivamente efectos distorsivos relacionados con la exclusión de competidores, se descarta que la promoción de la firma COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA constituya una práctica anticompetitiva.

Que, por último, en relación a la posible existencia de subsidios cruzados no se considera necesario profundizar en su análisis debido a que la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE BRINKMANN cobró por el servicio de televisión paga precios superiores a los de la denunciante por lo que, descartada la hipótesis sobre aplicación de precios predatorios, no existieron posibilidades concretas de que mediante una política de subsidios cruzados la denunciada pudiera comprometer la permanencia en el mercado de la firma UNIVERSAL TELEVISION.

Que, tal como se desprende de lo expuesto, y en función del análisis de la información que surge del presente expediente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 27.442.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 4 de mayo de 2022, correspondiente a la “COND. 1643”, en el cual recomendó al entonces Secretario de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos N° 480 de

fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 4 de mayo de 2022 correspondiente a la "COND. 1643", emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que identificado como IF-2022-43974233-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul  
Date: 2023.05.08 17:10:57 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2023.05.08 17:11:00 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 1643 - Dictamen - Archivo Art. 40, Ley N° 27.442

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2018-38893505- -APN-DGD#MP (C.1643), del Registro del ex Ministerio de Producción, en autos caratulados: **“COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA S/ INFRACCIÓN LEY 25.156”**.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES**

1. El denunciante es el Raúl Alberto POSSETTO (en adelante, el “DENUNCIANTE”) una persona humana propietaria de una empresa unipersonal que opera bajo el nombre de fantasía UNIVERSAL TELEVISIÓN, y titular de una licencia que la habilita a prestar el servicio de radiodifusión por suscripción por vínculo físico en la localidad de Brinkmann, provincia de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N.º 2375-COMFER/89.
2. La denunciada es la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE BRINKMANN LIMITADA (en adelante, la “COOPERATIVA o la “DENUNCIADA”) titular de una licencia que la habilitaa prestar el servicio de radiodifusión por suscripción por vínculo físico en la localidad de Brinkmann, provincia de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N.º 68-AFSCA/2014.

**II. LA DENUNCIA**

3. Con fecha 26 de mayo de 2017, el DENUNCIANTE se presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), formulando

una denuncia contra la COOPERATIVA, por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de la entonces vigente Ley N.º 25.156 de Defensa de la Competencia (en adelante, “LDC”).

4. En su escrito, solicitó la revocación de la Resolución N.º 68-AFSCA/2014, publicada con fecha 20 de enero de 2015 en el Boletín Oficial de la República Argentina (en adelante, la “RESOLUCIÓN”) por incumplimiento del debido proceso administrativo. Asimismo, manifestó el incumplimiento de lo establecido en la RESOLUCIÓN con posterioridad al otorgamiento de la licencia habilitante.

5. Sostuvo con respecto a la solicitud de revocación referida, que la RESOLUCIÓN no expresó en forma concreta las razones que indujeron a emitirla, ni se sustentó en las razones de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo en cuestión. A modo ilustrativo, afirmó que la “... *falta de mención en la parte dispositiva de la resolución, así como los escuetos considerandos de la misma, no permiten saber a ciencia cierta la causa, contenido, objeto y fin que ha determinado el acto, en síntesis, no se puede determinar si dicho acto está ajustado a derecho*”<sup>1</sup>.

6. Asimismo, cuestionó el debido proceso administrativo para el otorgamiento de la RESOLUCIÓN ya que la COOPERATIVA “... *incumple con el inc. c) del Art. 30 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522 que establece la prohibición de incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las prácticas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio público hacia el servicio licenciado*”<sup>2</sup>. En dicho sentido, detalló que si la COOPERATIVA “... *no presenta una línea de crédito aprobada, ni un aumento de capital con aporte genuino de los socios para hacer frente a este proyecto ni un Plan de Negocios –requerido por el Pliego aprobado por Resolución N° 432-AFSCA/10 aplicable en este caso (...) – o flujo de fondos donde surja la forma en que se efectuarán los aportes hasta integrar el total comprometido del que puede demostrarse un cierto grado de autofinanciación con el propio servicio de cable, (...) no cabe duda que los fondos los obtiene del giro habitual de la Cooperativa y dentro de ese giro se encuentra el servicio de energía eléctrica y agua potable, es decir de servicios públicos*”<sup>3</sup>.

7. Agregó que, al prestar sus servicios de televisión por cable e internet por fibra óptica, la COOPERATIVA incurrió en el ejercicio de prácticas anticompetitivas. En tal sentido, denunció la fijación de precios predatorios, la venta paquetizada de los servicios ofrecidos por la DENUNCIADA, el uso de infraestructura existente y subsidios cruzados.

8. En primer lugar, relató que la COOPERATIVA ofreció la canasta de productos de televisión por cable, internet por fibra óptica y telefonía fija a precios muy bajos, con la intención de eliminar a la competencia del mercado. En tal sentido, agregó que “*nadie puede sostener la*

*igualdad o precios más bajos, sin perder dinero, ya que esto lo conduciría a la quiebra o no entrar o retirarse del negocio”*<sup>4</sup> y detalló que *“es absolutamente inviable que un sistema de TV por cable sea genuinamente sustentable con un abono de \$ 330”*<sup>5</sup>. Además, indicó que la DENUNCIADA cuenta con los medios necesarios para llevar adelante una política de precios predatorios, a saber: los recursos propios, el fácil acceso al mercado de capital y la existencia de subsidios cruzados en mercados conexos.

9. En segundo lugar, señaló que la COOPERATIVA ofreció servicios paquetizados –es decir, una canasta de productos que contenía los servicios de telefonía fija, internet por fibra óptica y televisión por cable–, lo cual constituye una falta a lo establecido en el artículo 9 de la RESOLUCIÓN.

10. En tercer lugar, indicó que la COOPERATIVA incumplió la RESOLUCIÓN toda vez que la gestión del servicio de televisión por cable no fue realizada de forma independiente de los restantes servicios que esta presta, en especial, de aquellos de carácter monopólico (el servicio de agua, cloacas o energía eléctrica).

11. Finalmente, brindó prueba documental y solicitó que se ordene el cese de las actividades relacionadas con la puesta en funcionamiento del servicio de televisión por cable llevadas adelante por la COOPERATIVA.

12. Con fecha 13 de julio de 2017, el Sr. Raúl Alberto POSSETTO ratificó la denuncia interpuesta el 26 de mayo de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la entonces vigente Ley N.º 25.156.

13. Entre las manifestaciones efectuadas en la audiencia de ratificación, el DENUNCIANTE afirmó que *“... desde junio de 2016, la cooperativa comenzó a prestar el servicio de televisión por IP, ofreciéndolo tan solo como empaquetado con los servicios de telefonía e internet, a precios muy bajos. Utilizarían como señuelo a la televisión por cable para amortizar la inversión y para crecer en la cantidad de abonados”*<sup>6</sup>.

14. Señaló que habría aproximadamente 3.000 hogares en la ciudad de Brinkmann, y estimó que para el servicio de televisión la firma DIRECTV tendría 400 abonados, UNIVERSAL TELEVISIÓN 1.800, y la COOPERATIVA unos 600. Luego, con respecto al servicio de internet, mencionó que ARNET tendría 2.000 abonados y la COOPERATIVA otros 2.000. Sobre el servicio de telefonía fija, sólo señaló la presencia de TELECOM y la COOPERATIVA.

### **III. EXPLICACIONES**

15. Atento a que las presentes actuaciones podrían constituir prácticas anticompetitivas, esta

CNDC dictó, con fecha 2 de marzo de 2018, la Disposición DISFC-2018-30-APN-CNDC#MP, ordenando correr traslado de la denuncia a la COOPERATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la entonces vigente Ley N.º 25.156.

16. Con fecha 10 de abril de 2018, la COOPERATIVA brindó las explicaciones correspondientes en tiempo y forma.

17. Manifestó que la entonces Autoridad de Aplicación (Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual) dictó la RESOLUCIÓN mediante la cual la COOPERATIVA fue adjudicada con una licencia para la instalación, puesta en funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión en la localidad de Brinkmann. Seguidamente, aclaró que una vez que fue sancionado el Decreto PEN N.º 267/2015, la COOPERATIVA pasó a estar regulada por la Ley N.º 27.078.

18. Planteó que la actual Autoridad de Aplicación (Ente Nacional de Comunicaciones –ENACOM–) no consideró la denuncia de ilegitimidad oportunamente planteada por el DENUNCIANTE, aunque sí remitió para su análisis las actuaciones a esta CNDC.

19. Afirmó que el DENUNCIANTE “... fue por mucho tiempo el único explotador de la licencia de circuito cerrado comunitario y antena comunitaria de televisión por vínculo físico o cable en la localidad...”<sup>7</sup> y negó que la COOPERATIVA intente excluir al DENUNCIANTE.

20. Manifestó que la COOPERATIVA da cumplimiento a las exigencias tanto de la Ley N.º 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual como la Ley N.º Ley 27.078 Argentina Digital. En tal sentido, afirmó que la unidad de negocios del servicio de comunicación audiovisual se lleva de forma separada con respecto la del servicio público. Así, negó la existencia de subsidios cruzados.

21. También refutó la existencia de precios predatorios, precisando que los valores ofrecidos por la COOPERATIVA se encuentran por encima de los valores facturados por el DENUNCIANTE.

22. Finalmente, planteó la cuestión federal y acompañó prueba documental respaldatoria.

#### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA**

23. Expuestos los principales puntos de la denuncia efectuada por el DENUNCIANTE, corresponde que esta CNDC se expida acerca de la procedencia de la apertura de sumario de los hechos traídos a su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N.º 27.442 y en el artículo 1º de la Resolución S.C. N.º 359/2018, numeral 18) de su



Anexo.

24. Concretamente, esta CNDC debe analizar los siguientes hechos traídos a su conocimiento mediante la denuncia del Sr. POSSETTO, a saber: (i) una supuesta práctica de precios predatorios en el mercado de televisión paga en la localidad de Brinkmann por parte de la COOPERATIVA, que se habría llevado a cabo desde junio de 2016 hasta -al menos- mayo de 2017 (fecha en la que se efectuó la denuncia aquí analizada); (ii) la venta paquetizada de servicios; iii) la realización de subsidios cruzados.

25. Por su parte, es importante poner de resalto que el pedido de revocación de la RESOLUCIÓN por incumplimiento del debido proceso administrativo se encuentra fuera del alcance de aplicación de la LDC por lo que no formará parte del análisis que sigue.

26. En primer lugar, según lo ya señalado por esta Comisión Nacional<sup>8</sup> la conducta de precios predatorios se define como “... *la venta de bienes o servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado*”. Este tipo de conducta se encuentra tipificada en el artículo 3, inciso k), de la Ley N.º 27.442. La verificación de dicha conducta requiere, entre otras circunstancias, la existencia de una posición de dominio por parte del supuesto predador, de modo tal que se configure un abuso dicha posición mediante el establecimiento de precios por debajo de sus propios costos.

27. A la fecha de la denuncia, el mercado de televisión paga en la localidad de Brinkmann era prestado por DIRECTV (tecnología satelital), la firma unipersonal del DENUNCIANTE y la COOPERATIVA (ambas por vínculo físico). Así, y en base a la información recabada por esta CNDC, en la Tabla 1 se calcularon las participaciones para el mercado en cuestión:

**Tabla N.º 1: Evolución anual de las participaciones en el mercado de televisión de la localidad de Brinkmann (Córdoba), según cantidad de abonados.**

	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>
DENUNCIANTE	86,5%	75,1%	58,9%
COOPERATIVA	0,0%	14,1%	32,6%

DIRECTV	13,5%	10,9%	8,4%
---------	-------	-------	------

Fuente: CNDC sobre la base de datos obrantes en el presente expediente.

28. La COOPERATIVA comenzó a ofrecer el servicio de televisión por cable a partir de 2016, conforme puede acreditarse de los ingresos correspondientes a su balance contable<sup>9</sup>. Es posible afirmar que el servicio ofrecido por la DENUNCIADA resultó una opción novedosa en la localidad de Brinkmann. Es importante destacar, asimismo, que el DENUNCIANTE era un prestador incumbente del servicio en cuestión.

29. A mayor abundamiento, en la Tabla N.º 2 se aprecia que los precios regulares cobrados por la COOPERATIVA por el servicio de televisión fueron superiores a los de la DENUNCIANTE.

**Tabla N.º 2: Evolución del precio cobrado por firmas en el mercado de televisión de la localidad de Brinkmann (Córdoba), período diciembre de 2015- diciembre de 2017.**

	2015	2016	2017
DENUNCIANTE	\$ 223	\$ 289	\$ 404
COOPERATIVA	-	\$ 400	\$ 480
DIRECTV	\$ 242	\$ 370	\$ 430

Fuente: CNDC sobre la base de datos obrantes en el presente expediente.

30. Por lo expuesto, la supuesta política de precios predatorios por parte de la COOPERATIVA debe ser descartada.

31. Como segundo punto, corresponde que esta CNDC analice la supuesta venta paquetizada. El argumento más utilizado para considerar a las ventas atadas como prácticas exclusorias es el relacionado con la extensión del poder de mercado (*leverage theory*). La idea es que una empresa que tiene poder de mercado respecto a un determinado bien (producto vinculante) exige que los compradores también le adquieran otro bien (producto vinculado), con el objeto

de pasar luego a una situación en la cual tenga poder de mercado sobre ambos bienes. El modo en el cual se logra dicho poder de mercado adicional es a través de la exclusión de aquellos competidores que operan en el mercado del producto vinculado, pero no en el mercado del producto vinculante, y que no son capaces de contrarrestar la estrategia de la empresa que practica la venta atada sin caer en una situación de rentabilidad negativa<sup>10</sup>.

32. En la Argentina, de acuerdo con las “*Guías para el análisis de casos de abuso de posición dominante de tipo exclusorio*”<sup>11</sup>, una conducta de venta atada califica como abuso de posición dominante cuando: (a) la empresa que la implementa tiene posición dominante en el mercado del producto vinculante; (b) los bienes o servicios vinculantes y vinculados son claramente distintos y separables; y (c) es probable que la conducta genere un cierre anticompetitivo del mercado.

33. El DENUNCIANTE entendió que la COOPERATIVA había llevado a cabo una venta atada porque se habría ofrecido la contratación de un paquete (“Triple Play”) que contenía los servicios de telefonía fija, televisión e internet.

34. Sin embargo, la oferta de la COOPERATIVA no aparece como una venta condicionada, fundamentalmente porque no subordina la venta de alguno de sus servicios (sobre los que goza poder de mercado) a la contratación de los restantes, sino que tan solo establece una promoción consistente en un otorgamiento de un descuento, es decir, que estrictamente no existen servicios atados.

35. A mayor abundamiento, a fs. 100 del IF-2018-38895448-APN-DR#CNDC, se puede observar una tabla con los precios individualizados de cada servicio ofrecido por la COOPERATIVA, así como también aquellos precios correspondientes al paquete de servicios ofrecido. Asimismo, la propia DENUNCIADA aportó información<sup>12</sup> en la que se muestra la existencia de abonados que habían contratado tanto el paquete de “Triple Play” como servicios individuales. Por otra parte, puede observarse la existencia de una contabilidad separada por servicio prestado en los balances contables de la COOPERATIVA.

36. Dado lo anterior, al no tratarse de una venta condicionada y al no evidenciarse objetivamente efectos distorsivos relacionados con la exclusión de competidores, se descarta que la promoción de la COOPERATIVA tenga efectos negativos sobre la competencia.

37. Sobre la queja del DENUNCIANTE respecto al incumplimiento del ofrecimiento del “Triple Play” (es decir, la venta de una canasta de productos consistentes en televisión, internet y telefonía fija), es menester destacar que el artículo 9 de la RESOLUCIÓN hace referencia a la venta empaquetada entre servicios de telecomunicaciones/audiovisuales y los demás servicios provistos por la COOPERATIVA (como pueden ser los servicios de agua,

electricidad, servicios sociales, desagües cloacales, etc.).

38. Por último, en relación con la posible existencia de subsidios cruzados no se considera necesario profundizar en su análisis debido a que la evidencia volcada en la Tabla N.º 2 muestra que la COOPERATIVA cobro por el servicio de televisión paga precios superiores a los de la denunciante por lo que, descartada la hipótesis sobre aplicación de precios predatorios, no existieron posibilidades concretas de que mediante una política de subsidios cruzados la denunciada pudiera comprometer la permanencia en el mercado de UNIVERSAL TELEVISION.

39. Al respecto, la supuesta práctica anticompetitiva denunciada en autos resultaría semejable con una estrategia comercial desarrollada por la DENUNCIADA con la finalidad de ingresar a un nuevo mercado.

40. Como se desprende de lo expuesto, y en función del análisis de la información que surge del presente expediente, esta CNDC considera que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable a la luz de la LDC.

## V. CONCLUSIÓN

41. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N.º 27.442.

41. Elévese el presente Dictamen a la SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR para su conocimiento.

---

[1] Ver p.5 del IF-2018-38895448-APN-DR#CNDC.

[2] Ver p.5 del IF-2018-38895448-APN-DR#CNDC.

[3] Ver p.9/10 del IF-2018-38895448-APN-DR#CNDC.

[4] Ver p.12 del IF-2018-38895448-APN-DR#CNDC.

[5] Ver p.12 del IF-2018-38895448-APN-DR#CNDC.

[6] Ver p.69 del IF-2018-38895448-APN-DR#CNDC.

[7] Ver p.119 del IF-2018-38895448-APN-DR#CNDC.

[8] CNDC (2019). Guía para el análisis de casos de abuso de posición dominante de tipo exclusorio. Disponible en « [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guias\\_abuso\\_posicion\\_dominante.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guias_abuso_posicion_dominante.pdf) ».

[9] Ver p.138-183 del IF-2018-38895448-APN-DR#CNDC.

[10] Germán Coloma. Defensa de la competencia (pág. 355), 2ª edición, 2009. Editorial Ciudad Argentina.

[11] CNDC (2019). *Op. cit.*

[12] Ver p.17 del IF-2018-38895803-APN-DR#CNDC.

---

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.05.04 13:34:57 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.05.04 13:41:20 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.05.04 13:45:15 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.05.04 13:46:25 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2022.05.04 13:46:26 -03:00